



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 31

FECHA DE PUBLICACIÓN: 26 DE
FEBRERO DE 2021

| RADICADO | DEMANDANTE(S) | DEMANDADO(S) | TIPO DE PROCESO | ACTUACIÓN | MAGISTRADO(A) PONENTE |
|-------------------------------|----------------------------|---------------------------|-----------------|---|---|
| 05837-31-05-001-2018-00360-01 | Francisco Bedoya Castañeda | Bananera La Florida S.A.S | Ordinario | AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Auto del 25/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 am). | Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |

| | | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|-----------|---|--|
| 05615-31-05-001-2019-00300-00 | Luis Carlos Tamayo Hernández | Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A | Ordinario | <p>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Auto del 23/02/2021:</p> <p>Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a m).</p> | Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |
| 05 615 31 05 001 2019 00425 01 | Jorge Alonso Marroquín Arango | Colpensiones y Porvenir S.A. | Ordinario | <p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA DENIEGA RECURSO DE CASACIÓN Auto del 25/02/2021:</p> <p>DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). Se reconoce personería al doctor ESTEBÁN OCHOA GONZÁLEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 331.096 expedida por el CSJ, para continuar representando a PORVENIR S.A.,</p> | Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |

| | | | | | |
|-------------------------------|---------------------------|-------------------------------|-----------|---|---------------------------------------|
| | | | | en su calidad de apoderado judicial y extrajudicial de la Sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como se indicó en la parte motiva. | |
| 05756-31-12-001-2020-00050-01 | Asdrúbal Coronado Ortega. | Gess Consulting S.A.S | Ordinario | <p>AUTO ADMITE RECURSO Auto del 25/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón, el 28 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020</p> | Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |
| 05045-31-05-001-2019-00137-01 | Marta Celis Mejía Molina | Fundación Somos Uno Fundasun. | Ordinario | <p>AUTO ADMITE RECURSO Auto del 25/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del</p> | Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |

| | | | | | |
|-------------------------------|------------------------------------|--|-----------|---|---------------------------------------|
| | | | | Circuito de Apartadó, el 19 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020. | |
| 05837-31-05-001-2019-00419-01 | Agustín Norberto Martínez Martínez | Cultivos Del Darién S.A Y Colpensiones | Ordinario | <p>AUTO ADMITE RECURSO Auto del 25/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 26 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020. .</p> | Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |
| 05615-31-05-001-2019-00114-01 | Luz Idalia Cossio Jiménez | Protección y Colpensiones | Ordinario | <p>AUTO ADMITE RECURSO Auto del 25/02/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la</p> | Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN |

| | | | | | |
|-------------------------------|--------------------------|------------------------------------|-----------|---|--|
| | | | | sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020. | |
| 05045-31-05-002-2020-00072-01 | Apolinar Dávila Ibargüen | Montoya Cock S.A.S. Y Colpensiones | Ordinario | <p>AUTO ADMITE CONSULTA Auto del 25/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 18 de enero de 2021. Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.</p> | <p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p> |

| | | | | | |
|--------------------------------|--|--|-----------|--|---|
| 05 615 31 05 001 2014 00378 03 | Óscar de Jesús Cardona Cardona y otros | Compañía Nacional de Chocolates S.A. y otros | Ordinario | <p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.</p> | <p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p> |
| 05 615 31 05 001 2018 00364 01 | Carlos Alberto Hernández Gallego | Colpensiones y Porvenir S.A. | Ordinario | <p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de los fondos de pensiones demandados COLPENSIONES y</p> | <p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p> |

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------------|------------------------------------|-----------|--|---|
| | | | | <p>PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes.</p> | |
| 05 615 31 05 001 2019 00196 01 | Juan Antonio Medina | Colpensiones y municipio de Sonsón | Ordinario | <p>AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA Y ORDENA TRASLADO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, así como el grado jurisdiccional de consulta de la misma, en virtud a la condena impuesta a la entidad. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el</p> | <p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p> |

| | | | | | |
|--------------------------------|-------------------------------|--|-----------|---|--|
| | | | | término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la entidad no apelante. | |
| 05 837 31 05 001 2019 00405 01 | José Emiro Alcántara Mosquera | Agrícola El Edén S.A.S. y Colpensiones | Ordinario | <p>AUTO ADMITE APELACIÓN Y ORDENA TRASLADO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada AGRÍCOLA EL EDÉN S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el</p> | Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |

| | | | | | |
|--------------------------------|----------------------------|---|-----------|--|---|
| | | | | traslado común para los no apelantes. | |
| 05-615-31-05-001-2017-00516-01 | Juan José Otálvaro Cardona | Organización TERPEL S.A | Ordinario | <p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-890-31-89-001-2018-00074-01 | Anderson Londoño Rivera | Sandra Pilar Quintero Rodríguez | Ordinario | <p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-615-31-05-001-2019-00106-01 | María Eunice Duque Carmona | Colpensiones, Porvenir y Protección S.A | Ordinario | <p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |

| | | | | | |
|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------|-----------|--|---|
| | | | | MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.). | |
| 05-837-31-05-001-2019-00334-01 | Gustavo de Jesús Marín Escobar | Comfamiliar CAMACOL | Ordinario | <p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-045-31-05-001-2019-00346-01 | Carlos Augusto Jiménez Valencia | Cartón de Colombia S.A y Colpensiones | Ordinario | <p>AUTO FIJA FECHA PARA FALLO Auto del 24/02/2021:</p> <p>Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.).</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05045-31-05-002-2018 00247 00 | Ofelia Serna | Colpensiones y otro | Ordinario | <p>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 24/02/2021:</p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |

| | | | | | |
|--------------------------------|-----------------------------------|---------------------------------|-----------|--|---|
| | | | | Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2018 por esta sala. | |
| 05736-31-89-001-2015 00177 01 | Nicolás de Jesús Restrepo y otros | Municipio de Remedios | Ordinario | <p>AUTO DE CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Auto del 24/02/2021:</p> <p>CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia emitida el 30 de junio de 2016 por esta sala.</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |
| 05-065-31-05-001-2018-00330-01 | Daniela Villa Salazar | Fundación Educativa San Nicolás | Ordinario | <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 19/02/2021:</p> <p>SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el quince (15) de septiembre de</p> | Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| | | | | dos mil veinte (2020). Sin costas en esta instancia. | |
|--|--|--|--|--|--|


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Antonio Medina
DEMANDADO : Colpensiones y municipio de Sonsón
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00196 01
RDO. INTERNO : SS-7771
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de COLPENSIONES, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, así como el grado jurisdiccional de consulta de la misma, en virtud a la condena impuesta a la entidad.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para la entidad no apelante. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

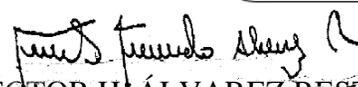
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 26 de febrero
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Emiro Alcantara Mosquera
DEMANDADOS : Agrícola El Edén S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00405 01
RDO. INTERNO : SS-7770
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada AGRÍCOLA EL EDÉN S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

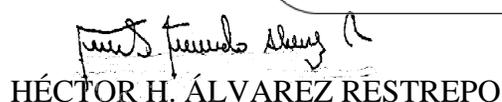
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 24 de febrero
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Juan José Otálvaro Cardona
Demandado: Organización TERPEL S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00516-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **26 de febrero**
de 2021

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Anderson Londoño Rivera
Demandado: Sandra Pilar Quintero Rodríguez
Radicado Único: 05-890-31-89-001-2018-00074-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **31**

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: María Eunice Duque Carmona
Demandado: Colpensiones, Porvenir y Protección S.A
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00106-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gustavo de Jesús Marín Escobar
Demandado: Comfamiliar CAMACOL
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00334-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **31**

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Carlos Augusto Jiménez Valencia
Demandado: Cartón de Colombia S.A y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00346-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **31**

En la fecha: **24 de febrero
de 2021**

La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|---------------------------------|
| Proceso | : Ordinario Laboral |
| Demandante | : Ofelia Serna |
| Demandado | : Colpensiones y otro |
| Radicado Único | : 05045-31-05-002-2018 00247 00 |

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no casa la sentencia emitida el 28 de septiembre de 2018 por esta sala.

NOTIFIQUESE,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**

La Secretaria

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
Oficial Mayor

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|-------------------------------------|
| Proceso | : Ordinario Laboral |
| Demandante | : Nicolás de Jesús Restrepo y otros |
| Demandado | : Municipio de Remedios |
| Radicado Único | : 05736-31-89-001-2015 00177 01 |

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual no casa la sentencia emitida el 30 de junio de 2016 por esta sala.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **26 de febrero**
de 2021

La Secretaria

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR
Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-065-31-05-001-2018-00330-01
Providencia: 2021-0038
Decisión: REVOCA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **DANIELA VILLA SALAZAR** en contra de la **FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0038**, acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se orientan a que se declare la ocurrencia de un accidente de trabajo el 29 de agosto de 2017, que la fundación es responsable de las

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

prestaciones asistenciales y económicas derivadas de dicho accidente, el pago de incapacidades, indemnización por incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez y costas del proceso.

HECHOS

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se narra que la demandante es estudiante de la institución educativa CENSA en el programa de técnico laboral en atención integral a la primera infancia.

Dice que la joven fue aceptada como aprendiz en la fundación demandada en el colegio campestre San Nicolás desde el 17 de mayo de 2017, aportando como prueba el convenio marco de cooperación para la realización de prácticas empresariales suscrito entre las dos instituciones, además la carta de aceptación por parte de la fundación.

Expresa que en la práctica no la remuneraban, sólo le pagaban el auxilio de transporte, sin embargo no la afiliaron a riesgos profesionales, obligación de la fundación.

Manifiesta que el 29 de agosto de 2017, la joven Daniela se accidentó trabajando en la fundación, específicamente bajando unas escaleras y se dobló el tobillo izquierdo.

El suceso desencadenó incapacidades y atenciones médicas, pero ante la omisión de la fundación, no ha habido una ARL que asuma las prestaciones asistenciales y económicas del accidente. Por esta razón, presentó una acción de tutela donde en primera instancia se le protegieron sus derechos, y se ordenó su reintegro hasta que culminaran las prácticas, la afiliación a la seguridad social, pagar incapacidades y suministrar el tratamiento médico. Mediante decisión de segunda instancia se modificó sólo lo permitente al pago de incapacidades que era de competencia del juez laboral.

Narra que la fundación alcanzo a pagar algunas incapacidades.

POSTURA DEL DEMANDADO

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo introductor, se dio por contestada la demanda, por medio de la cual la fundación niega que la demandante haya sido practicante de la institución, pues no se llenaron los requisitos de protocolo por parte del CENSA para que se tuviera dicha calidad. Admas niega la existencia de un accidente laboral.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones las de: PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA, PAGO Y COMPENSACIÓN Y CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia proferida el 15 de septiembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro absolvió a la fundación demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, indicando que no se demostró su calidad de aprendiz o de practicante, como tampoco se acreditó el accidente laboral que afirma en la demanda.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación indicando lo siguiente:

Sea lo primero Resaltar que la demandante ostentó el cargo de practicante dentro de la fundación educativa San Nicolás porque así lo acredita, primero, el convenio marco para prácticas empresariales suscrito por la entidad CESNA, la entidad educativa CESNA y la entidad educativa fundación colegio San Nicolás, así queda acreditado en el expediente a folios, desde el folio 14 del expediente físico, lastimosamente no tengo a la mano los folios digitales porque sólo pues en el lector que tengo no me sale el folio digital, pero está marcado en su parte superior derecha como folio 14, reposa allí el convenio marco de cooperación para la realización de prácticas empresariales, suscrito tanto por el colegio fundación San Nicolás como por la entidad educativa a la cual se encontraba matriculada la señora Daniela Villa CESNA; en este convenio marco se establece expresamente la obligación de la empresa que para efectos del contrato referido es la institución educativa fundación Colegio San Nicolás, la obligación expresa de afiliar al sistema de seguridad social en riesgos laborales a las practicantes, esta obligación reposa en la cláusula octava que se encuentra en el folio 16 físico del expediente, dice así: “este convenio no implica vinculación laboral alguna de la empresa con los practicantes ni con los docentes que designe la institución para efectos del cumplimiento del objeto del presente convenio. La empresa conforme al Decreto 0553 de 2015, asumirá la afiliación y pago de los aportes al sistema general de riesgos laborales del practicante, dicha afiliación se deberá realizar con la aseguradora a la que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa.”

Quiero resaltar señora juez, que en el interrogatorio de parte y en la declaración de la testigo Piedad, quién fue llamada por la parte demandada, se indagó si como condición para aceptar a una practicante se debía acreditar el lleno de los requisitos documentales, ambas, tanto la representante legal de la entidad demandada como su testigo, manifestaron que

en efecto era una condición para proceder a la aceptación de la practicante que se hubiese allegado toda la documentación exigida. Consta a folio 18 del expediente físico, aquella carta de aceptación proferida por el Colegio Campestre San Nicolás de la aprendiz Daniela Villa Salazar en los siguientes términos: El colegio Campestre San Nicolás después de analizar la propuesta de contar con un aprendiz en básica primaria, damos como respuesta que la señora Daniela Villa Salazar identificada con cédula ciudadanía número 1036959424 de Rionegro del programa técnico laboral en atención integral a la primera infancia, es aceptada en el colegio para que realizara la práctica laboral en un horario de lunes a viernes de 7:30 am a 12:30 pm, esta carta no sólo implica la aceptación de como aprendiz, sino que establece el horario en el que debía desempeñar sus labores de aprendiz; por lo tanto, y según el dicho y la declaración de la representante legal como de su testigo, para el momento en que se profirió esta carta de aceptación ya había sido acreditado, ya había debido verificarse el aporte de todos aquellos documentos exigidos por la institución educativa Colegio Campestre San Nicolás.

La parte demandada trae al proceso requisitos ni siquiera de ellos, sino de la institución CESNA, requisitos para que una persona adquiera la calidad de practicante, no por parte suya, no por parte del colegio San Nicolás, sino de CESNA, pero si se observa la contestación de la tutela por parte de esta institución, ya que CESNA a pesar de ser referida como aquella entidad responsable de la afiliación a la seguridad social no fue llamada en garantía por la parte demandada, ella si existe un pronunciamiento dentro del proceso por parte de esta entidad, y reposa a folios 98 del expediente digital, este si tengo el folio del expediente digital; donde reposa la sentencia de tutela en la que se hace un recuento de las respuestas de la entidad CESNA y de la fundación Colegio San Nicolás. En este folio 98 del expediente digital, se habla de que CESNA corrobora la calidad de practicante de la señora Daniela Villa, en virtud de aquel contrato marco de vinculación como practicante celebrado entre su entidad y el colegio San Nicolás; por lo tanto, no es dable que la entidad demandada y el colegio San Nicolás haga uso de unos requisitos exigidos por otra entidad, que ya esa misma entidad manifestó que se cumplieron a cabalidad, porque le reconoció la calidad de practicante del colegio San Nicolás a la señora Daniela Villa, y que por el contrario la carta de aceptación que se profirió, da fe de que todos aquellos requisitos exigidos fueron allegados. También brilla por su ausencia, que se haya hecho algún requerimiento tanto a Daniela Villa como a la institución CESNA, de algún documento adicional que hiciera falta, solamente se menciona que se requería verbalmente, pero no reposa constancia efectiva de que se haya hecho algún requerimiento, prueba alguna de aquel requerimiento tanto Daniela Villa, como a la institución CESNA para hacer efectivo el contrato de prácticas. Y lo cierto es que hubo una prestación del servicio entre el mes de mayo, la segunda semana del mes de mayo de 2017, expresamente el 18 de mayo de 2017 hasta la fecha en que ocurrió el accidente de trabajo, que es un espacio de tiempo de más de tres meses, en el que la institución demandada no alcanza a explicar entonces en virtud de ¿qué? Estaba Daniela Villa en sus instalaciones prestando un servicio, aclarando que la señora Piedad, testigo de la parte demandada, sí manifestó que le fueron asignadas funciones a Daniela, las funciones de acompañar a la docente encargada del grado de transición, es decir si habían sido asignadas unas labores a Daniela que era la de acompañamiento a la docente encargada de transición.

Quiero Resaltar señora juez, que no se planteó la excepción de inexistencia del accidente de trabajo; por lo tanto, no sé por qué el despacho trae a colación esta discusión que no se dio en el transcurso del proceso, la parte demandada aceptó incluso, que con posterioridad a este suceso se afilió al sistema de riesgos laborales, ni siquiera por la orden de tutela, sino por su propia voluntad, y que esta entidad no respondió por los medicamentos y por los gastos la ARL Positiva, es decir que si se le hizo el reporte del accidente de trabajo y se obtuvo una negativa obviamente por no tener cobertura por parte de ésta ARL; por lo tanto, no fue una excepción propuesta el hecho de que se diga que no existió un accidente de trabajo, y lo mismo también se desvirtúa con el hecho de que ese 29 de agosto de 2017, la demandante se encontraba dentro de las instalaciones del colegio, así lo afirmó la testigo de la parte demandada Piedad y que conoció de este hecho porque vio documentos que así lo refirieron, es decir, ella en su conocimiento como coordinadora manifestó haber visto documentos que acreditaban que ese suceso, ese accidente ocurrido el 29 de agosto de 2017, se presentó dentro de las instalaciones del colegio cuando Daniela se encontraba en ejercicio de su práctica, porque la testigo Piedad sí reconoció la calidad de practicante de la señora Daniela Villa, como también lo reconoce el apoderado de la parte demandada en respuesta al hecho sexto en respuesta a los hechos sexto de la demanda.

Nótese que en respuesta al hecho séptimo de la demanda, el apoderado de la parte demandada manifiesta: Es falso, el salón donde se encontraba con los niños en formación carece de escalas, sus funciones se cumplen en una aula totalmente plana, se anexan fotografías del estado del área donde realizaba sus prácticas académicas, es decir la misma parte demandada acepta que la demandante estaba realizando sus prácticas académicas y lo repite también en respuesta al hecho octavo.

También en respuesta al hecho 12 de la demanda dice: La fundación le pagó todas las incapacidades como si fuera un empleado, a pesar de que sus derechos se limitaban única y exclusivamente a los de un estudiante en prácticas académicas; por lo tanto, desde la misma contestación de la demanda se está confesando la calidad de practicante académica de la señora Daniela Villa, razón por la que no encuentro asidero en la conclusión del despacho en el sentido de que ella no era una practicante, a pesar de estas manifestaciones de la carta de aceptación como practicante y de la suscripción del convenio marco, en virtud del cual se aceptó a Daniela Villa como practicante. También se aduce que había una intermitencia de su presencia; sin embargo, si se observó en el interrogatorio que se le practicó a la demandante, una censura o un reclamo, por el hecho de haber faltado ciertos días a su práctica, al punto de que los tenían determinados con días y pues con fechas exactas aquellos días en los que faltó; por lo tanto, no era cierto que hubiese una falta de control o una indiferencia por la presencia o no de la practicante, si había un reclamo por aquellas faltas que supuestamente cometió; sin embargo, no consta en el expediente que se haya hecho algún llamado de atención o algún informe a CENSA en el sentido de que la practicante no estaba cumpliendo con sus labores.

Señora juez, no se aceptó la tacha de sospechosa del testimonio de la señora Piedad, según su dicho porque se presentó de manera extemporánea, lo que no comparte la suscrita apoderada, toda vez que se presentó esta tacha en el momento en que ella manifestó ser trabajadora de la entidad demandada, sólo hasta ese momento ella lo manifestó; por lo tanto, era el momento oportuno para mencionar esta tacha de sospechoso, dado que antes no había elemento alguno que dilucidara aquel vínculo que tenía ella con la entidad demandada, pero por el contrario, sin haberse manifestado, se concluyó que

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

la testigo Paola que fue arrimada por la parte demandante, tenía interés en las resultas del proceso, aclarando que nunca fue tachada de sospechosa por la parte demandada, su testimonio fue claro, congruente, natural y en ningún momento se evidenció que tuviera interés en las resultas del proceso la testigo de la parte demandante.

Resaltó que los horarios en que se desempeñó la señora Daniela Villa si quedaron acreditados en la carta de aceptación que reposa a folios 18 del expediente físico, consta que era de 7:30 am a 12:30 pm, horario en el que se dio el accidente laboral el día 29 de agosto de 2017, porque tal cómo se refiere en la historia clínica y cómo quedó acreditado en el proceso por confesión de la misma representante legal de la entidad demandada, ella misma fue quien llevó a la señora Daniela al centro asistencial en su vehículo, y si se ve la historia clínica, esa primera atención de urgencia se dio el 29 de agosto de 2017 a las 11:10 am, es decir dentro del horario que ya estaba establecido en la carta de aceptación como practicante; por lo que queda demostrado que ocurrió este suceso en medio del horario de prácticas de la demandante en las instalaciones del colegio, porque así lo aceptó la testigo Piedad allegada por la parte demandada; y tanto así, tanto se informó al superior jerárquico, que fue la misma rectora del colegio San Nicolás quien llevó al centro asistencial a la señora Daniela Villa, razón por la cual pues se apela la determinación del despacho, en el sentido de no reconocer la existencia del accidente de trabajo.

Por las consideraciones expuestas, yo a pelo en el sentido de que se debe declarar la existencia del accidente de trabajo ocurrido el día 29 de agosto de 2017; en consecuencia, debe permanecer la disposición del juez de tutela de primera instancia en el sentido de que el colegio asuma las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de este accidente, cómo son las incapacidades que fueron reconocidas en cumplimiento de esa primera acción de tutela y que el juez de segunda instancia de la tutela, sin restarle credibilidad a los derechos de la demandante, dijo que se abstenía de pronunciarse sobre este asunto, para que fuera la señora juez ordinario del proceso ordinario laboral, el que definiera esta situación, no es cierto pues que se haya quitado o restado el derecho de la demandante, sino que el juez de tutela consideró que no era la vía idónea para para dirimir este tipo de controversia.

Siendo así, yo apelo para que se declare la existencia del accidente de trabajo, se condene al colegio a la Institución FESNI, para que asuma las prestaciones asistenciales y económicas derivadas del mismo y que permanezca incólume el pago de esas incapacidades que se hizo en cumplimiento de esa orden de tutela, que se establezca de manera definitiva que era el colegio quién debía asumirlas ante su desidia o ante su incumplimiento de la obligación que estaba expresa, de afiliar a la practicante al sistema de seguridad social en riesgos laborales. Y en consecuencia, que se ajuste la condena en costas a favor de la parte demandante.

ALEGATOS

La parte recurrente presentó alegatos en los mismos términos que argumentó en el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

El problema a resolver es si la demandante ostentó la calidad de practicante en el colegio Campestre San Nicolás y, en caso positivo analizar si existió un accidente de origen laboral al ejecutar dicha práctica.

-Calidad de Practicante.

Debemos indicar que en este caso, no estamos frente a un contrato de aprendizaje, lo que se discutió desde un inicio fue la calidad de practicante de la demandante en el colegio de la fundación demandada.

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

Ahora bien, la A Quo negó la calidad de la demandante como aprendiz, cuando esa no fue la pretensión sino como practicante, dado que con el convenio marco de cooperación para la realización de prácticas empresariales realizado entre el CENSA y la fundación no se estableció un contrato de aprendizaje, sino un convenio de prácticas empresariales, además, si bien se hizo por parte de la demanda una aceptación de aprendiz de la demandante, no se puede aceptar como tal, ya que la empresa demandada no envió la carta de presentación individual para la formalización de la práctica empresarial de cada practicante, por lo tanto no se puede tener formalizada válidamente la práctica empresarial de la señora Daniela Villa a la fundación educativa San Nicolás, pues de la prueba documental aportada, no se encuentra que se haya reunido con las exigencias de la cláusula novena del convenio para la cooperación de las prácticas empresariales, que exige para la formalización de las mismas, se envié una carta de presentación por parte de la empresa que en este caso es la fundación San Nicolás.

En resumen indicó la juez que no se formalizaron los documentos exigidos para que la demandante fuera aprendiz y, segundo tampoco se acreditó que la demandante haya iniciado sus prácticas empresariales con la demandada.

En este orden, debe tenerse en cuenta que las prácticas y los contratos de aprendices son figuras diferentes. La primera corresponde a una modalidad de trabajo de grado, y su ejercicio, es considerada parte del plan de estudios del respectivo programa académico que desarrolle, razón por la cual, la misma no podría considerarse como un contrato de trabajo y en razón a ello, no estarían gobernadas por la normatividad laboral vigente, pues la persona que las desarrolla, bajo el entendido inicial, no resultaría ser trabajador sino estudiante.

De otra parte, existe el Contrato de Aprendizaje, surgido mediante la expedición de la Ley 789 de 2002, donde se dictaron normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modificaron algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo, disponiendo los artículos 30 a 39, lo relativo al Contrato de Aprendizaje. Esta Ley fue reglamentada por los decretos 933 y 2585 de 2003, en cuanto a lo que al Contrato de Aprendizaje se refiere.

Para aclarar la confusión entre uno y otro, es de señalar que el contrato de aprendizaje es una forma especial de vinculación dentro del Derecho Laboral, sin subordinación y

por un plazo no mayor a dos (2) años en la que una persona natural recibe formación teórica en una entidad de formación autorizada con el auspicio de una empresa patrocinadora que suministra los medios para que adquiera formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades del patrocinador con exclusividad en las actividades propias del aprendizaje y el reconocimiento de un apoyo de sostenimiento que garantice el proceso de aprendizaje y el cual, en ningún caso, constituye salario.

En este asunto, la Sala no comparte lo concluido por la A quo, dado que si bien no se acreditó un contrato de aprendizaje entre las partes, sí se demostró la calidad de practicante de la demandante con la prueba documental aportada a folios 14 a 18, 91 y 119 denominada: *convenio marco para las prácticas empresariales del 05 de mayo de 2017, aceptación de la fundación de la señora Daniela como practicante el 17 de mayo de 2017, acta de reintegro y certificación de prácticas*; al igual que con lo contestado en los hechos 3, 7, y 12¹ donde se aceptó que la misma estaba en el colegio realizando sus funciones, hasta del mismo interrogatorio de parte de la representante legal de la fundación accionada se denota que la accionante no estaba en el colegio aprendiendo u observando cuales serían sus funciones, NO, ella efectivamente estaba prestando sus servicios como practicante y, si bien faltó un documento o varios para formalizar la relación – verbigracia, carta de presentación-, esta situación no la podía soportar la pretensora, quien a pesar dicha falencia, si estaba ejecutando la labor de auxiliar de la atención a la primera infancia, además que dicha desatención no fue una negligencia de ella, sino de la misma fundación al haberla dejado comenzar su práctica sin llenar completamente los requisitos, incluso sin afiliación a una ARL, asumiendo con esta conducta, los riesgos profesionales que le podía suceder a la estudiante. Esta situación fue confesada por la misma representante quien dijo que a causa de la insistencia de la accionante en hacer la práctica, se dejó que estuviera en la institución sin que se formalizara su calidad por falta de la documentación para ello.

¹ “Hecho 3: ...se le permitió ir al colegio, en espera que el CENSA llenara los requisitos...”

Hecho 7: ...sus funciones (hablando de la accionante y el accidente), se cumplen en un aula totalmente plana, se anexa fotografía del estado del área donde realizaba sus prácticas

Hecho 12: La fundación le pagó todas las incapacidades como si fuera un empleado, a pesar de que sus derechos se limitaban única y exclusivamente a los de un estudiante en prácticas académicas;”.

En tal dirección, pese a la omisión de ciertas formalidades, lo que no puede soportar la demandante, es evidente que la misma fungió como practicante, pues todo apunta que fue aceptada como tal, nótese que del documento que obra a folio 18, el cual no fue tachado ni desconocido por la accionada, se corrobora tal calidad y no es una simple carta o una intensión de aceptación, pues allí se establece todo lo relacionado a su labor, inclusive la misma representante de la fundación confiesa que para que se inicie las practicas se debe previamente admitir a la estudiante, lo que se acreditó con la citada misiva; asimismo, se reitera, de los demás medios probatorios y de lo confesado en la réplica, se confirma que la accionante desarrolló desde mayo a agosto de 2017, claramente, sus funciones de practicante, tiempo más que suficiente para probar esta situación, o se pregunta la Sala, tal como lo hizo la recurrente, en virtud de qué estaba tanto tiempo en la institución. No existe en el plenario respuesta diferente a que la demandante estaba ejecutando su labor.

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que la A Quo incurrió en un yerro al no advertir que la demandante fungió como practicante, desde el 08 de mayo a 18 de septiembre de 2017, en la FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS. En este sentido **se revocará** la sentencia.

-Accidente de origen profesional.

En este caso, tal como lo advierte la censura, considera la Sala que con lo dicho por la representante legal de la fundación en el interrogatorio de parte y, del testimonio de Piedad, empleada de la misma, se demostró el suceso de origen laboral donde la demandante se lesionó el tobillo.

Nótese que la rectora Clara Elena narró que el 29 de agosto de 2017, la llamaron a la oficina y le dijeron que a la demandante le dolía un tobillo, que ella misma, con la coordinadora la llevaron al hospital. Inclusive dijo que la accionante estuvo en la fundación hasta el 29 de agosto, cuando pasó el incidente. Confesión que se tomara como prueba para demostrar el accidente. Adicional a ello el hecho de haberla afiliado a una ARL después del suceso, tal como lo mencionó la representante, es un indicio de la existencia del mismo.

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

Con el testimonio de la señora Piedad, quien labora en la fundación accionada, también se puede establecer que la lesión de la demandante fue por un incidente que ocurrió en la institución en un aula de clases, pues dice que de los documentos que ha revisado se desprende que el accidente se presentó.

Así las cosas, se declara que la accionante el 29 de agosto de 2017, sufrió un accidente laboral en la FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS.

-Responsabilidad por falta de Afiliación a una ARL.

Es claro que en aquellas instituciones de educación, escuelas normales superiores o empresas públicas y privadas que tengan estudiantes en práctica sin retribución alguna donde buscan cumplir el requisito para obtener su título académico, deberán vincularlos al Sistema de Riesgos Laborales para brindar cobertura frente a los factores de riesgo a los que pueden estar expuestos.

Tal obligación la debe hacer la entidad o institución donde se presta el servicio, tal como lo regula el Decreto 055 de 2015 literal d, numeral 2, artículo 4, el cual regula todo lo concerniente a la afiliación de los estudiantes al Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL

Artículo 4°. Afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales. La afiliación y pago de aportes al Sistema General de Riesgos Laborales de los estudiantes de que trata el artículo 2° del presente decreto, procederá de la siguiente manera:

(...)

“2. Cuando se trate de estudiantes que deban realizar prácticas o actividades como requisito para culminar sus estudios u obtener un título o certificado de técnico laboral por competencias que los acredite para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, la afiliación y el pago de aportes estará a cargo de:

(...)

d) La entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, para el caso de la educación superior y de los programas de formación laboral en la educación para el trabajo y el desarrollo humano, sin perjuicio de los acuerdos entre la institución de educación y la entidad, empresa o institución pública o privada donde se realice la práctica, sobre quién asumirá la afiliación y el pago de los aportes al Sistema General de Riesgos Laborales y la coordinación de las actividades de promoción y prevención en seguridad y salud en el trabajo

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

(...)

Además, en este caso, desde el convenio marco de cooperación en su cláusula 8, se establece la obligación de la fundación en realizar la afiliación al sistema general de riesgos profesionales:

“este convenio no implica vinculación laboral alguna de la empresa con los practicantes ni con los docentes que designe la institución para efectos del cumplimiento del objeto del presente convenio. La empresa conforme al Decreto 0553 de 2015, asumirá la afiliación y pago de los aportes al sistema general de riesgos laborales del practicante, dicha afiliación se deberá realizar con la aseguradora a la que se encuentren afiliados los trabajadores de la empresa.”

Por lo tanto, la fundación accionada omitió la obligación de afiliar a la demandante a una ARL, se genera como consecuencia que ésta deba asumir la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, por el accidente.

De otro lado, cuáles serían las prestaciones que se deben cubrir. Para resolver esto, se cita el Art. 14 del referido decreto, en el cual reza lo siguiente:

“Prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales. Los estudiantes de que trata el presente decreto, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales del Sistema General de Riesgos Laborales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en la Ley [776](#) de 2002, en la Ley 1562 de 2012 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Es decir, las ARL deben reconocer el pago de la atención médica de los estudiantes que se accidenten o enfermen por causas propias de su actividad y, reconocer y pagar las prestaciones económicas previstas en el SGRL (incapacidades, pensión y auxilio funerario) que se puedan generar por los accidentes o enfermedades que se deriven de la actividad o práctica. Luego, como la fundación incumplió con su deber de afiliación, se insiste, debe responder por dichas prestaciones.

Por estas razones, es que **se condenará** a la FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS a que le reconozca a la demandante las prestaciones asistenciales y pague las económicas que se deriven únicamente de la lesión que sufrió en el tobillo izquierdo a causa del accidente del 29 de agosto de 2017, todo esto conforme al

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

Decreto 055 de 2015². Advirtiendo que no se incluyen las prestaciones económicas y asistenciales que ya se cancelaron, es decir las incapacidades que la fundación ya sufragó y tratamientos médicos reconocidos.

De otro lado, con respecto a la indemnización por incapacidad permanente parcial o pensión de invalidez, se indica que en este proceso no se aportó ninguna prueba que demuestre que la demandante tenga una pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, en este asunto se absolverá a la demandada de estas pretensiones, sin perjuicio que en un futuro la accionante sea calificada y que se determine que la merma en su capacidad laboral fue producto de dicho accidente, para poder así acceder a las citadas prestaciones de origen profesional.

-Costas.

Finalmente, como se revocará parcialmente la sentencia de primer grado, **se revocará** las costas procesales impuestas a cargo de la demandante, y en su lugar, se impondrá las mismas a la fundación demandada y en favor de aquella. Se fijan como agencias la suma de TRES SMLMV.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

SE REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), dentro del proceso instaurado por la señora DANIELA VILLA SALAZAR en contra de la FUNDACIÓN

² Los estudiantes a los que se refiere el Decreto 055 de 2015, al afiliarse al SGRL, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en el mismo. Las prestaciones asistenciales que se deriven de la actividad o práctica, como: • Asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica; • Servicios de hospitalización; • Servicio odontológico; • Suministro de medicamentos; • Servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; • Prótesis y órtesis, su reparación y su reposición solo en casos de deterioro o desadaptación, cuando a criterio de rehabilitación se recomiende; • Rehabilitaciones física y profesional; • Gastos de traslado, en condiciones normales, que sean necesarios para la prestación de estos servicios.

Las prestaciones económicas que se deriven de la actividad o práctica a que tienen derecho los estudiantes son: • Subsidio por incapacidad temporal; • Indemnización por incapacidad permanente parcial; • Pensión de Invalidez; • Pensión de sobrevivientes; y, • Auxilio funerario.

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS

EDUCATIVA SAN NICOLÁS en cuanto declaró que la demandante no acreditó su calidad de aprendiz o practicante en la institución demandada y la inexistencia de un accidente laboral y, en su lugar, se declara que desde el 08 de mayo a 18 de septiembre de 2017, la accionante fungió como practicante de la FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS y que en virtud de dicha calidad sufrió un accidente laboral el 29 de agosto de 2017.

En consecuencia, **se condena** a la FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS a que le reconozca a la demandante las *prestaciones asistenciales* y pague *las económicas* que se deriven únicamente de la lesión que sufrió en el tobillo izquierdo a causa del accidente del 29 de agosto de 2017, conforme lo expuesto en este proveído.

Se absuelve de la *indemnización por incapacidad permanente parcial y pensión de invalidez*, bajo los términos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

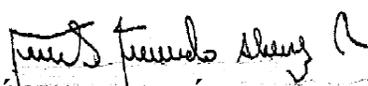
SE REVOCA las costas procesales impuestas a cargo de la demandante, y en su lugar, se impondrá las mismas a la fundación demandada y en favor de aquella. Se fijan como agencias la suma de TRES SMLMV.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

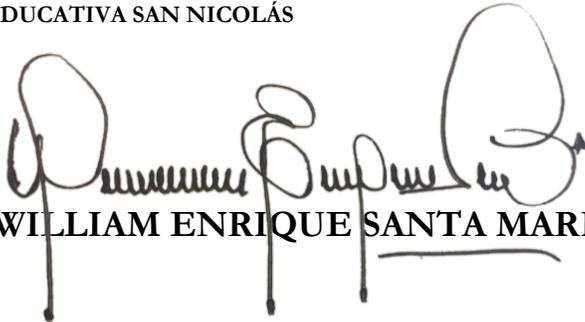
Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: DANIELA VILLA SALAZAR

Demandado: FUNDACIÓN EDUCATIVA SAN NICOLÁS



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Francisco Bedoya Castañeda
DEMANDADO: Bananera La Florida S.A.S
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2018-00360-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10.00 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 26 de febrero
de 2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 25 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario laboral – Queja
DEMANDANTE: Luis Carlos Tamayo Hernández
DEMANDADO: Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00300-00

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10.30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **24 de febrero**
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Alonso Marroquín Arango
DEMANDADO : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2019 00425 01
DECISIÓN : Deniega casación

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas.

En esta oportunidad se apresta el Tribunal a decidir sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de diciembre de 2020.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.) declaró la ineficacia del traslado que el demandante JORGE ALONSO MARROQUÍN ARANGO hizo a PORVENIR S.A., quien por virtud del regreso automático al régimen de prima media, deberá devolver a COLPENSIONES la totalidad de los valores recibidos con los rendimientos y por haber incurrido en una conducta indebida, dejó a cargo de su propio patrimonio los deterioros sufridos en el capital y los gastos de administración; ordenó a COLPENSIONES reactivar la afiliación al régimen de prima media y condenó en costas a las demandadas.

Correspondió a esta Sala desatar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP demandada, y mediante sentencia emitida el once (11) de diciembre de

dos mil veinte (2020), dispuso: “*CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Sin costas en esta instancia*”.

Contra esta providencia y en tiempo oportuno, mediante memorial recibido en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala, PORVENIR S.A. interpuso el recurso de casación.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito en el cual solicita se niegue el recurso extraordinario pretendido, al considerar que PORVENIR S.A no tiene interés jurídico para recurrir, como quiera que al ordenarse la ineficacia del acto de traslado del demandante en dicha AFP y como consecuencia la orden de trasladar todos los recursos de la cuenta de ahorro individual, los mismos son de propiedad del afiliado *exclusivamente*, de manera que dicha AFP carece del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 86 del CPL en cuanto a que su interés jurídico supere los 120 smlmv, dado que, pudiendo ser inferior o superior a esta cifra lo cierto es que la orden de traslado opera por dineros ahorrados exclusivamente por el afiliado demandante, sin que los mismos le pertenezcan a la accionada.

Procede entonces la Sala a definir la procedencia del recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPTSS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*.

De modo que para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$105.336.240, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$877.802; y que consiste básicamente en el agravio debidamente cuantificado, que afronta el impugnante de la sentencia de segunda instancia, tal como lo tiene definido la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en plurales pronunciamientos, en uno de los cuales expuso:

El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta.

El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación.¹

En el presente caso, el interés de la codemandada PORVENIR S.A., se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia, que confirmó las condenas impuestas por la A quo.

Por ello, es pertinente citar el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterado recientemente para un caso semejante, en auto del 08 de julio de 2020, radicación N^a 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020 En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

¹ Auto del 3 de julio de 2003. Expediente N° 21669. M. P. Dr. Eduardo López Villegas

En razón a lo anterior, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, las sentencias de primera y segunda instancia están encaminadas a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses y frutos; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna. Por tanto, el recurso de casación interpuesto será denegado.

Finalmente se reconocerá personería al doctor ESTEBÁN OCHOA GONZÁLEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 331.096 expedida por el CSJ, para que continúe representando los intereses de PORVENIR S.A, togado que tal como consta en el Certificado de Existencia y representación Legal que se aportó como anexo, está adscrito a la Sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S. como apoderado judicial y extrajudicial, Sociedad que a su vez fue habilitada por PORVENIR para que asumiera su defensa judicial, conforme a la escritura pública No. 0885 del 28 de agosto de 2020 de la Notaría 65 de Bogotá, que igualmente se trajo como anexo.

Por tanto, se entiende revocado el mandato que, para los mismos efectos, se le había conferido a la doctora PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA por parte de la Sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

1° DENEGAR el recurso extraordinario de casación, interpuesto por la AFP demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de segundo grado proferida el (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

2° Se reconoce personería al doctor ESTEBÁN OCHOA GONZÁLEZ, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional N° 331.096 expedida por el CSJ, para continuar representando a PORVENIR S.A., en su calidad de apoderado judicial y extrajudicial de la Sociedad GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como se indicó en la parte motiva.

3° Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

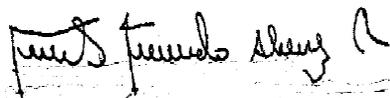
Los Magistrados,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **31**

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**



La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 25 de febrero de 2021.

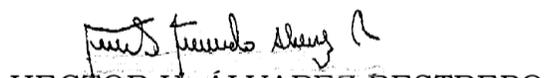
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Asdrúbal Coronado Ortega
Demandado: Gess Consulting S.A.S.
Radicado Único: 05756-31-12-001-2020-00050-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Sonsón, el 28 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 26 de febrero
de 2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 25 de febrero de 2021.

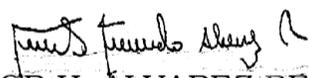
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Marta Celis Mejía Molina
Demandado: Fundación Somos Uno Fundasun
Radicado Único: 05045-31-05-001-2019-00137-01
Decisión: Admite apelación

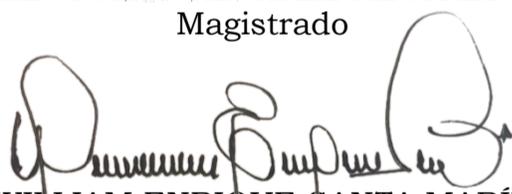
Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 19 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 26 de febrero
de 2021


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 25 de febrero de 2021.

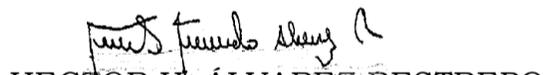
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Agustín Norberto Martínez Martínez
Demandado: Cultivos Del Darién S.A Y Colpensiones
Radicado Único: 05837-31-05-001-2019-00419-01
Decisión: Admite apelación

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; contra la sentencia proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el 26 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **31**

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 25 de febrero de 2021.

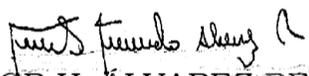
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Idalia Cossio Jiménez
Demandado: Protección y Colpensiones
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00114-01
Decisión: Admite apelación y consulta.

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto por las demandadas; así como el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones, contra la sentencia del 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**


La Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Medellín, 25 de febrero de 2021.

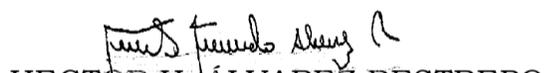
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Apolinar Dávila Ibargüen
Demandado: Montoya Cock S.A.S. Y Colpensiones
Radicado Único: 05045-31-05-002-2020-00072-01
Decisión: Admite el grado jurisdiccional consulta

Conforme a lo preceptuado en el Art 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social modificado por el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de Consulta a favor de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, el 18 de enero de 2021.

Si en el término de ejecutoria del presente auto no se solicitare la práctica de pruebas, désele aplicación al numeral 1, art. 15 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: **26 de febrero
de 2021**


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTES : Óscar de Jesús Cardona Cardona y otros
DEMANDADOS : Compañía Nacional de Chocolates S.A. y otros
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2014 00378 03
RDO. INTERNO : SS-7769
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

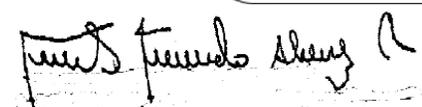
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 26 de febrero
de 2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Alberto Hernández Gallego
DEMANDADOS : Colpensiones y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00364 01
RDO. INTERNO : SS-7768
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de los fondos de pensiones demandados COLPENSIONES y PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

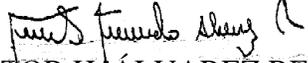
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 31

En la fecha: 26 de febrero
de 2021


La Secretaria